



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:13** HORAS DEL DÍA **5 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/093/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

RESUELVE:

PRIMERO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE **INFUNDADOS** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, POR TAL RAZÓN SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN. -----

SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-093-2017

ACTORES: EMANUEL PEREDA VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE LA FORMULA A LA CANDIDATURA DE LA REGIDURIA PRIMERA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ANGEL R CABADA, ESTADO DE VERACRUZ QUE ENCABEZA EL C. ANSELMO GONZALEZ RIVERA.

Ciudad de México a 21 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. EMANUEL PEREDA VICENTE, en contra de lo que la designación de la fórmula a la candidatura de la Regiduría Primera por el Principio de Representación Proporcional a conformar el Ayuntamiento del Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz que encabeza el C. Anselmo González Rivera, de los cuales se derivan los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de



candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf

4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

6. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/75/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_75_2017-INVITACION-DESIGNACION-REGIDORES-VERACRUZ.pdf

7. El 27 de enero de 2017, se publicó FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



8. El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf
9. El 5 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.
10. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el



número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

11. El 21 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el oficio PANVER/PRES/015/2017 mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
12. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.
13. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la



Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.

14. El 3 de abril de 2017, la parte actora interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

15. En fecha 21 de abril de 2017, en la sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se recibieron las constancias del medio de impugnación señalado en el numeral que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 21 de abril de 2017, en la sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se recibieron las constancias del medio de impugnación señalado en el numeral que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



2. Turno. A través de acuerdo de fecha 24 de abril de 2017, se radicó el medio de impugnación con el expediente CJE/JIN/093/2017, turnándose a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cáñez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y Cierre de Instrucción. El 24 de abril de 2017, se admitió el asunto en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.



6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.



- a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31 de marzo de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 03 de abril de 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.
- b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados.
- c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta la parte actora, toda vez que se registró como aspirante a Regidor Propietario del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada en el Estado de Veracruz.
- d) Tercero Interesado.** Se da cuenta que en el expediente no obra escrito de tercero interesado.

CUARTO. Litis.

Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impetrante se duele de la inelegibilidad del C. Anselmo González Rivera, designado como candidato del Partido Acción Nacional a Regidor 1 Propietario del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, en el Estado de Veracruz para el procesos electoral local 2016-2017.

QUINTO. AGRAVIOS.

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la



materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

En el marco del proceso electoral constitucional para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, el día 01 de diciembre de



2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo publicado con el documento de clave CPN/SG/67/2016, aprobó el método de designación directa para elegir a los candidatos a Regidores de Representación Proporcional, entre otros, en el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, lo anterior, motivado por el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumpliendo con los extremos normativos establecidos en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Emitiéndose la Invitación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales:



Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

jl En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transscrito en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/75/2017**, relativas a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a Regidores de Representación Proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos para establecer la existencia de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para



establecer como método de selección de candidaturas a Regidores del Estado de Veracruz, el de designación, la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho método y la emisión de una invitación, en términos del dispositivo transrito anteriormente, dirigida a los ciudadanos y militantes para participar en el proceso, colmándose en consecuencia los extremos estatutarios.

Una vez conocidos los hechos, motivos y fundamentos llevados a cabo por las autoridades intrapartidistas, en apego a los principios generales del derecho electoral, es que se justificó el método extraordinario de designación, del que desprende el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en lo correspondiente a los agravios esgrimidos por la parte actora:

1.- En relación al agravio mediante el cual el actor combate el acto de designación en virtud de considerar que el C. Anselmo González Rivera, es inelegible al ostentar el carácter de servidor público del Gobierno del Estado de Veracruz, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora parte de la falsa premisa de señalar que el ciudadano designado debió solicitar licencia en los términos establecidos en el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sin embargo, lo infundado del agravio deviene de que dicha premisa no resulta un requisito exigible en el proceso de designación de los candidatos a Regidores por el



Principio de Representación Proporcional del Estado de Veracruz, que postulará el Partido Acción Nacional. Lo anterior es así, toda vez que el numeral 10 del capítulo primero de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz señala que la licencia para servidores públicos pudo haber sido solicitada hasta 5 días antes de su registro, mismo que culminó, en el caso de Ángel R. Cabada, en fecha 22 de febrero de 2017, fecha en que, según afirma la parte actora, el ciudadano designado no se había separado del cargo público, para lo cual adjunta como prueba una documental consistente en un oficio fechado el 3 de abril de 2017, en el que el ciudadano actor solicitó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la SEDARPA, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la documentación que acreditaría que el C. Anselmo González Rivera es servidor público en funciones, lo que en su concepto se traduce en su inelegibilidad.

A efecto de resolver lo conducente, de la normatividad aplicable al caso concreto, esta resolutora advierte que si bien es cierto que el numeral 10 del capítulo primero de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz señala que la licencia para servidores públicos pudo haber sido solicitada hasta 5 días antes de su registro, mismo que culminó, en el caso de Ángel R. Cabada, en fecha 22 de febrero de 2017, también lo es que los alcances del precepto establecido en la invitación deben ser acotados a los alcances de las disposiciones normativas que de manera implícita



contienen, es decir, debe ser interpretado de manera sistemática con lo establecido en el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al encontrarse dicho precepto expresamente asentado en el contenido de la invitación que rigió el proceso de designación.

A efecto de dilucidar la controversia, esta resolutora observa la necesidad de puntualizar en el contenido del numeral 10 de la citada invitación, misma que establece lo siguiente:

10. Los funcionarios públicos Federales, Estatales y Municipales deberán obtener licencia en los términos que señala el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, por lo menos 5 días antes de su registro como precandidatos; para tal efecto deberá anexar copia del acuse en la documentación que acompañe a su solicitud de registro.

Del contenido del precepto se desprende que en efecto existe obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de pedir licencia a su cargo, sin embargo, **dicha obligación se encuentra concatenada estrictamente a los términos establecidos en el 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 63. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de



elección popular en el Estado, **que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.** Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

Así, la disposición establecida en el Código Electoral local reitera la obligación de los servidores públicos de obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos, sin embargo, **dicha disposición no es absoluta al establecer que su aplicación únicamente resulta obligatoria para los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, resultando entonces obligatoria su observación:**

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;



Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

Del Contenido de las disposiciones de la Constitución Local se desprende la referencia explícita, primero, para establecer las causales de imposibilidad para ser Diputado Local y, segundo, los requisitos necesarios para obtener el cargo de Gobernador del Estado.

Así, una vez establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, esta autoridad arriba a la conclusión de que en términos de la normatividad vigente, **los servidores públicos que deberán obtener licencia por lo menos 5 días antes de su registro como precandidatos, son aquellos que pretendan contender por una candidatura a Diputado Local, o bien, Gobernador Constitucional del Estado, sin que dicha disposición normativa vincule a los servidores públicos que pretendan contender para integrar los Ayuntamientos, incluyendo el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz**, a la obligación de solicitar la enunciada licencia con la anticipación establecida a su registro.

Así, esta concluye que la disposición establecida en el numeral 10 de la Invitación publicada, resulta inaplicable para aquellos ciudadanos que pretendan postularse para contender por las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en virtud de que de la interpretación sistemática que deriva de esa disposición, en relación con los artículos 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 23 y



43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el requisito de solicitar la licencia con 5 días de anticipación a su registro no es exigible para los ciudadanos que contienden para integrar las planillas de Ayuntamientos, lo anterior en estricto apego al principio de legalidad, que consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que el concepto de agravio planteado resulta infundado y la probatoria ofrecida ineficaz, confirmándose en consecuencia la validez de la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se confirman los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

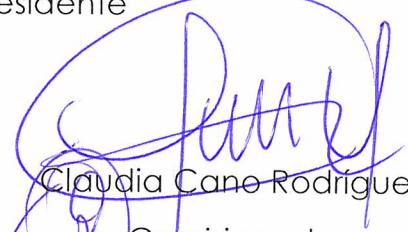


SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente


Mayra Aida Arroniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo

